



REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2025/661 DE LA COMISIÓN
de 3 de abril de 2025

por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de un nombre inscrito en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [«Parmigiano Reggiano» (DOP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios⁽¹⁾, y en particular su artículo 52, apartado 3 y su artículo 53, apartado 2, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 90, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾, que derogó el Reglamento (UE) n.º 1151/2012, este último sigue siendo aplicable a las solicitudes de aprobación de una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de las indicaciones geográficas de productos agrícolas y alimenticios recibidas por la Comisión y publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea* antes del 13 de mayo de 2024. Además, de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (UE) 2021/2117 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽³⁾, las normas aplicables antes del 7 de diciembre de 2021 siguen siendo aplicables a las solicitudes de aprobación de modificaciones del pliego de condiciones de denominaciones de origen recibidas por la Comisión antes del 8 de junio de 2022. Dado que la Comisión recibió una solicitud de aprobación de una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de la DOP «Parmigiano Reggiano» el 2 de diciembre de 2021, las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 se aplican como en la versión aplicable antes del 7 de diciembre de 2021.
- (2) Al tratarse de una modificación que no se considera de menor importancia, en el sentido del artículo 53, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, de conformidad con el artículo 50, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la Comisión ha examinado la solicitud de Italia con vistas a la aprobación de una modificación del pliego de condiciones de la denominación de origen protegida «Parmigiano Reggiano», registrada en virtud del Reglamento (CE) n.º 1107/96 de la Comisión⁽⁴⁾.
- (3) La Comisión publicó la solicitud de modificación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*⁽⁵⁾, en aplicación del artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012.
- (4) El 8 de septiembre de 2023, la Comisión recibió un escrito de oposición de una empresa con sede en Alemania junto con la correspondiente declaración motivada de oposición.

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2012/1151/oj>.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a las indicaciones geográficas para vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas, así como especialidades tradicionales garantizadas y términos de calidad facultativos para productos agrícolas, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, (UE) 2019/787 y (UE) 2019/1753, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 (DO L, 2024/1143, 23.4.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1143/oj>).

⁽³⁾ Reglamento (UE) 2021/2117 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 que modifica los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios, (UE) n.º 1151/2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, (UE) n.º 251/2014, sobre la definición, descripción, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados, y (UE) n.º 228/2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión (DO L 435 de 6.12.2021, p. 262, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/2117/oj>).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 1107/96 de la Comisión, de 12 de junio de 1996, relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n.º 2081/92 del Consejo (DO L 148 de 21.6.1996, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/1996/1107/oj>).

⁽⁵⁾ DO C 202 de 9.6.2023, p. 53.

- (5) De conformidad con el artículo 51, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, las personas físicas o jurídicas que tengan un legítimo interés y estén establecidas o sean residentes en un Estado miembro que no sea aquel en el que se haya presentado la solicitud pueden presentar una notificación de oposición al Estado miembro en que estén establecidas. Teniendo en cuenta que el escrito de oposición de la empresa con sede en Alemania se presentó directamente a la Comisión y, por tanto, no se ajusta al procedimiento previsto en el artículo 51, apartado 1, dicho escrito de oposición se considera inadmisibile.
- (6) El 28 de agosto de 2023, la Comisión recibió un escrito de oposición de Austria junto con la correspondiente declaración motivada. La Comisión remitió el escrito de oposición y la correspondiente declaración motivada a Italia el 29 de agosto de 2023. El 6 de octubre de 2023, Austria confirmó que la declaración motivada de oposición estaba completa y que no deseaba facilitar información adicional.
- (7) Tras examinar la declaración de oposición motivada y haberla encontrado admisible, de acuerdo con el artículo 51, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la Comisión invitó a Italia y Austria, mediante carta de 14 de noviembre de 2023, a iniciar las consultas oportunas con vistas a alcanzar un acuerdo. El 23 de febrero de 2024, a petición de Italia, la Comisión amplió treinta días adicionales el plazo de consultas.
- (8) Las consultas entre Italia y Austria finalizaron sin que se llegara a un acuerdo. Por consiguiente, la Comisión debe adoptar una decisión de conformidad con el artículo 52, apartado 3, letra b) y el artículo 53, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, teniendo en cuenta los resultados de estas consultas.
- (9) El pliego de condiciones vigente exige un período de transición de alimentación de cuatro meses del ganado procedente de cadenas de producción distintas de la cadena «Parmigiano Reggiano». La modificación del artículo 9 del apartado «Normas de alimentación de las vacas» del pliego de condiciones establece el requisito de que la introducción de animales procedentes de cadenas de producción distintas de la cadena «Parmigiano Reggiano» en las explotaciones lecheras o en las unidades de repoblación debe tener lugar a más tardar el día en que el animal cumpla diez meses de edad. El apartado «Normas de alimentación de las vacas» del pliego de condiciones se aplica a la alimentación de los animales destinados a la producción de leche para su transformación en Parmigiano Reggiano. La cadena «Parmigiano Reggiano» incluye las explotaciones lecheras que producen «Parmigiano Reggiano».
- (10) En la justificación de la modificación, Italia destacó la necesidad de preservar los elementos únicos del queso «Parmigiano Reggiano», es decir, el impacto del territorio con prohibiciones en el ensilado y el papel que desempeñan los pastos forrajeros; la gestión del ganado con una alimentación y un cuidado adecuados de los animales; y la dieta específica que favorece unas condiciones microbiológicas favorables para la producción de queso. Italia indicó que los cambios propuestos tienen por objeto adaptar los animales a la dieta, cumplir las normas de las DOP, simplificar los controles de conformidad y reducir los problemas que plantea el incumplimiento.
- (11) Los argumentos de Austria expuestos en su declaración motivada de oposición y en las consultas llevadas a cabo con Italia pueden resumirse como sigue.
- (12) Austria alegó que la solicitud de una modificación que no es de menor importancia introduce condiciones que constituyen una restricción no autorizada a la libre circulación de mercancías. La parte oponente se refirió a los artículos 34 y 36 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), al artículo 5, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 y a la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾.
- (13) En este contexto, Austria alegó que la restricción introducida por la modificación va más allá de lo necesario para establecer el vínculo con el medio geográfico.

⁽⁶⁾ Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (DO L 241 de 17.9.2015, p. 1). ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2015/1535/oj>.

- (14) Austria también alegó que la facilitación de los controles en el marco del sistema de producción certificada no puede justificar la restricción propuesta. Para apoyar esta alegación, Austria invocó el artículo 7, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, según el cual el requisito de que el envasado deba tener lugar dentro de la zona geográfica definida para poder salvaguardar la calidad, garantizar el origen o asegurar los controles necesarios, no debe constituir una restricción injustificable a la libre circulación de mercancías y servicios, y el artículo 1, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014 de la Comisión (⁷), que exige que cualquier restricción de origen de las materias primas previstas en el pliego de condiciones de un producto cuya denominación esté registrada como indicación geográfica protegida deberá justificarse en relación con el vínculo con la zona geográfica.
- (15) Italia confirmó que el motivo para el cambio en relación con el ganado procedente de otras cadenas de producción que se facilitó en la solicitud de modificación que no es de menor importancia es válido y aportó argumentos adicionales sobre el impacto de la producción de materias primas en el producto final y la necesidad de reforzar los controles de la calidad del producto.
- (16) La Comisión ha evaluado los argumentos presentados en la declaración motivada de oposición de Austria a la luz del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, teniendo en cuenta la información que recibió sobre las consultas entre las partes interesadas, y ha llegado a las siguientes conclusiones.
- (17) Por lo que respecta a la supuesta restricción no autorizada a la libre circulación de mercancías, el artículo 34 del TFUE prohíbe las restricciones cuantitativas a la importación, así como todas las medidas de efecto equivalente. No obstante, el artículo 34 del TFUE debe aplicarse a la luz del artículo 36 del TFUE, que establece excepciones a la libre circulación de mercancías, permitiendo restricciones justificadas por razones como la protección de la propiedad industrial y comercial. Las DOP son un derecho de propiedad intelectual amparado por esta excepción.
- (18) El artículo 5, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 define una denominación de origen como un nombre que identifica un producto a) originario de un lugar, una región o, excepcionalmente, un país determinados; b) cuya calidad o características se deben fundamental o exclusivamente a un medio geográfico particular, con los factores naturales y humanos inherentes a él; y c) cuyas fases de producción tengan lugar en su totalidad en la zona geográfica definida. Además, el mismo artículo exige que las materias primas de los productos comercializados al amparo de una DOP procedan de la zona geográfica definida y, solo excepcionalmente y en determinadas condiciones, puedan proceder de fuera de dicha zona. Los animales vivos, la carne y la leche se consideran materias primas a tal efecto.
- (19) No se discute que el régimen especial de alimentación de las vacas es un requisito necesario para garantizar que la leche que producen tenga las cualidades requeridas para producir el Parmigiano Reggiano y, de este modo, establecer el vínculo con el medio geográfico. Tampoco se discute que las vacas necesitan un período de adaptación para que el régimen de alimentación produzca el efecto deseado. Este es el objetivo del requisito del período transitorio de alimentación de cuatro meses establecido en la versión actual del pliego de condiciones. Este requisito debe suprimirse y sustituirse por el requisito de que las vacas tengan un máximo de diez meses antes de su introducción en la cadena de producción de Parmigiano Reggiano. Este nuevo requisito garantiza que se logre el mismo objetivo de manera más eficiente y eficaz, aumentando el cumplimiento y la controlabilidad del pliego de condiciones.
- (20) A este respecto, parece que los controles realizados para garantizar el respeto del sistema actual han puesto de manifiesto numerosos fallos, así como un número cada vez mayor de casos de incumplimiento, en los que los operadores no gestionaron adecuadamente la separación de los animales durante el período transitorio de alimentación. En consecuencia, el queso se producía a partir de leche procedente de vacas sujetas al período transitorio de alimentación de cuatro meses y, por lo tanto, no podía acogerse a la protección de la DOP. Puede considerarse que la introducción de las vacas con una edad máxima de diez meses, cuando aún no se produce la

⁽⁷⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al establecimiento de los símbolos de la Unión para las denominaciones de origen protegidas, las indicaciones geográficas protegidas y las especialidades tradicionales garantizadas y en lo que atañe a determinadas normas sobre la procedencia, ciertas normas de procedimiento y determinadas disposiciones transitorias adicionales (DO L 179 de 19.6.2014, p. 17, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2014/664/oj).

lactancia, ofrece más garantías de calidad y autenticidad del producto que los cuatro meses de período transitorio de alimentación. No existe riesgo de que el operador gestione incorrectamente la segregación de los animales durante el período transitorio de alimentación y sus flujos de leche, lo que podría causar problemas con el queso, algo que podría ocurrir en la actualidad si una vaca ya está en período de lactancia cuando se introduce en la explotación. Además, esta medida aumentará sustancialmente la controlabilidad del pliego de condiciones, ya que no será necesario controlar la separación de los animales y los flujos de leche separados para garantizar que solo se utilice leche de animales admisibles para la producción de Parmigiano Reggiano.

- (21) Además, según reiterada jurisprudencia, las indicaciones geográficas tienen por objeto garantizar que el producto designado como tal procede de una zona geográfica determinada y presenta determinadas características particulares. Pueden gozar de una gran reputación entre los consumidores basada en la calidad del producto. Para los consumidores, el vínculo entre la reputación de los productos y su calidad depende también de que tengan la seguridad de que los productos vendidos con la denominación de origen son auténticos. Según reiterada jurisprudencia, una restricción debe considerarse compatible con el Derecho de la Unión, a pesar de sus efectos restrictivos sobre el comercio, si se demuestra que es necesaria y proporcionada y que puede mantener la reputación de la denominación de origen de que se trate ⁽⁸⁾. En el caso del Parmigiano Reggiano, la obligación de introducir las vacas de diez meses como máximo en la cadena de producción también tiene por objeto preservar la reputación del «Parmigiano Reggiano» facilitando el control de su calidad y autenticidad y eliminando el riesgo de que se utilice leche que no posea las cualidades requeridas para la producción del producto de que se trate. Por lo tanto, el requisito persigue un objetivo legítimo.
- (22) Además, no se ha demostrado que existan medidas alternativas menos restrictivas capaces de establecer un período de adaptación y, al mismo tiempo, garantizar que el operador gestione adecuadamente la separación de los animales durante el período transitorio de alimentación. Además, la modificación controvertida permite a Austria seguir exportando sus vacas a Italia, cumpliendo la nueva obligación de vender los bovinos a una edad más temprana.
- (23) En cuanto a la referencia hecha por Austria al artículo 7, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 y al artículo 1, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014, cabe señalar que estas disposiciones, que se refieren, respectivamente, a los envases en relación con las DOP y a las materias primas en relación con las IGP, no son aplicables en el caso que nos ocupa.
- (24) En vista de lo anterior, no se considera que la solicitud de modificación que no es de menor importancia de la DOP «Parmigiano Reggiano» imponga una restricción no autorizada a la libre circulación de mercancías en el sentido del artículo 34, en relación con el artículo 36 del TFUE, ni infringe el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012.
- (25) Por lo que se refiere al cumplimiento de la Directiva (UE) 2015/1535, cabe señalar que, de conformidad con el artículo 2, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la Directiva 98/34/CE, posteriormente derogada y sustituida por la Directiva (UE) 2015/1535, no se aplica a los regímenes de calidad establecidos por el presente Reglamento. En vista de lo anterior, no es necesario evaluar si la modificación propuesta estaría permitida de conformidad con los requisitos de la Directiva mencionada.
- (26) En consecuencia, quedan aprobadas las modificaciones del pliego de condiciones publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* relativa al nombre «Parmigiano Reggiano» (DOP).
- (27) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la política de calidad de los productos agrícolas, los vinos y las bebidas espirituosas,

⁽⁸⁾ Véanse, entre otras, la sentencia del Tribunal de Justicia de 20 de mayo de 2003, Ravil (C-469/00 ECLI:EU:C:2003:295), apartados 49 y 51, y la sentencia de 20 de mayo de 2003, Consorzio del Prosciutto di Parma y Salumificio S. Rita (C-108/01 ECLI:EU:C:2003:296), apartados 64 y 66.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan aprobadas las modificaciones del pliego de condiciones relativas al nombre «Parmigiano Reggiano» (DOP) publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de abril de 2025.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN